

Nota de la Editora. El debate jurídico sobre propiedad intelectual y derecho de la competencia. Por. A. Noboa Pagán.

Las discusiones respecto del límite divergente entre titulares de derechos de propiedad intelectual y titulares de derecho de la competencia ocupan en la actualidad un importante debate en la opinión pública. Sin menoscabo del legítimo derecho a la expresión de opiniones y defensa de intereses de las partes involucradas la controversia, es atendible proponer que uno y otro dominio jurídico sean reconocidos en su justa dimensión y esfera de ejercicio. A continuación, algunas aclaraciones sobre el binomio propiedad intelectual/competencia:

1. En República Dominicana, la propiedad intelectual y la competencia son por igual derechos fundamentales. El primero establecido de manera expresa en el literal 13, del artículo 8 de la Constitución. El segundo, en tanto reconocido como inherente al derecho a la libre, empresa e industria por la SCJ al establecer que: "el monopolio es el régimen de derecho o de hecho por el cual se sustrae de la libre competencia a una empresa o a una categoría de empresas, permitiéndoseles convertirse en dueñas de la oferta en el mercado..que esta empresa goza, en virtud de esos actos, de un real y verdadero monopolio en el país en el sector

económico de que se trata, al bloquear a otros la oportunidad de acceder..lo que constituye una vulneración al citado artículo 8, párrafo 12 de la Constitución" (Sentencia de fecha 26 de abril de 2006, de la SCJ).

2. No es correcto afirmar que la titularización de un derecho de propiedad intelectual, otorga a esta directa e inmediatamente poder de mercado. Los más altos tribunales de justicia de uno y otro lado del Atlántico coinciden que el titular de una patente, un derecho de autor o marca de fábrica, no deviene, como resultado de esa habilitación administrativa en un regulador independiente de los demás agentes de las fuerzas del mercado del producto protegido. La posibilidad de sustitución desde el punto de vista de la oferta, la demanda, la presión a la innovación y la transitoriedad del consumo (especialmente de obras protegidas por derechos de autor), son factores que inciden sobre el funcionamiento del mercado y el grado de participación de sus oferentes.
3. No obstante, es innegable que el titular de un derecho de propiedad intelectual, adquiere potestades de administración del precio y demás condiciones de venta de un producto, que de no ser debidamente supervisada por los poderes públicos, podría permitirle incursionar a cabo

prácticas anticompetitivas en detrimento de los intereses licenciatarios y consumidores finales.

4. La Ley No. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, establece los supuestos en los cuales tales conductas podrán ser sancionadas por la autoridad administrativa y judicial en los artículos 33.4, 42, 43.2, 48, 182 y ss. Sin embargo, en ausencia de una ley general de defensa de la competencia o de una reglamentación especial de la primera, no existen verdaderas garantías procesales, para que en los procesos donde se examinen conductas anticompetitivas sancionables por la ONAPI sean respetados los derechos de defensa, participación en los debates de toda parte con interés legítimo, administración de las pruebas, o bien, para que las decisiones adoptadas estén debidamente motivadas con los motivos de hecho y Derecho que permiten determinar la existencia o inexistencia de una práctica restrictiva a la competencia por parte del titular del derecho de propiedad intelectual. Mientras la jurisprudencia internacional, ya aporta los criterios sobre objeto específico, función esencial, mercado relevante, así como criterios de interpretación (per se o regla de la razón), que canalizan las buenas prácticas de solución de tales conflictos, el

derecho dominicano aún no avanza hasta delimitar con eficacia ambas prerrogativas de Derecho.

Uno de los mandatos del DR-CAFTA del Capítulo 15 de la Propiedad Intelectual requiere que sean completadas en la legislación nacional todas las garantías de debido proceso, en los conflictos sobre propiedad intelectual. Es recomendable que la SEIC y ONAPI, confieran, por la vía reglamentaria, el perfeccionamiento del régimen jurídico de sendos derechos económicos.

Derecho Fiscal. Ley No. 226-06 que otorga personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA). Por Y. Martínez Oller

El presidente Leonel Fernández promulgó las leyes que dan personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a las direcciones generales de Impuestos Internos y de Aduanas, mediante las Leyes No. 227-06 y 226-06, respectivamente, ambas de fecha 21 de junio de 2006.

La ley No. 226-06 le concede a la Dirección General de Aduanas la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así

14 de julio de 2006 • Sto. Dgo., R. D. • Año II, Volumen XXIII

como para realizar los actos y mandatos previstos por dicha ley. Sin menoscabo de su autonomía, la DGA continuará sometida al cumplimiento de las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central y estará sujeta a la potestad de tutela de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Las disposiciones de la Ley No. 3489 del año 1953 y sus modificaciones para el Régimen de las Aduanas, siempre que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley No. 226-06, se mantendrá vigentes; asimismo, la Ley No. 11-92 de 1992 que aprueba el Código Tributario, en lo que se refiere a los recursos y procedimientos jurisdiccionales mantiene plena vigencia.

Dentro de las nuevas atribuciones que le otorga la ley, la DGA puede conocer y decidir las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados; diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; requerir a terceros la información necesaria que tenga exclusivamente objeto tributario; promover y efectuar estudios, análisis e investigaciones en las materias de su competencia.

La DGA estará dirigida por un Consejo de Dirección compuesto por el Director General y cuatro subdirectores, todos designados por el Presidente.

El financiamiento para el mantenimiento de las Aduanas se obtendrá por sus ingresos propios (provenientes de la disposición de alguno de sus bienes de su patrimonio), por transferencia o legados de otra institución, o de algún crédito o empréstito autorizado según la ley. Es importante notar que la ley prohíbe expresamente la aceptación de donaciones de parte de contribuyentes.

Entre las modificaciones hechas a la Ley No. 3489, podemos mencionar tres bastante significativas:

1. Tipificación y penalización del contrabando.
2. Eliminación de la factura consular.
3. Eliminación del recurso jerárquico

En cuanto al primero aspecto, la Ley No. 226-06 hace más específica la tipificación y penalización del contrabando cuando sustituye el texto de la antigua ley que se leía: "*Toda mercancía cuya importación se hubiera efectuado en violación de la ley [...]*", por: "*...los objetos, productos, géneros o mercancías provenientes de contrabando o violaciones a la ley [...]*". Agrega que las penas serán acumulativas y hace una actualización tanto en los montos de las multas como en el tiempo de reclusión al que estaría sujeto aquel que se hiciera reo de contrabando.

En cuanto al segundo aspecto, que es probablemente la derogación más importante, la ley elimina la figura de la

factura consular. A este efecto establece que ninguna disposición legal, reglamentaria o normativa existente podrá ser interpretada en el sentido de dejar vigente el uso futuro de la factura consular para producto o intercambio comercial de naturaleza alguna.

Finalmente, el recurso jerárquico que antes se elevaba ante el Secretario de Finanzas para apelar las decisiones desfavorables ha sido derogado y en su lugar los contribuyentes interesados en recurrir alguna decisión de la Administración Tributaria deberán interponer su recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, por vía de un Recurso Contencioso Tributario.

Derecho Fiscal. Ley No. 227-06 que otorga personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Por Y. Martínez Oller

La Ley No. 227-06 de 2006 otorga personería jurídica y autonomía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concediéndole una flexibilidad para la administración y recaudo de los tributos que le competen, tal como la tendría un organismo autónomo.

Por medio de esta ley la DGII puede celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo

de sus funciones; emitir consultas de carácter tributario sometidas a su consideración, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario y dentro de los límites de su competencia, entre otras atribuciones.

A raíz de esta recién adquirida autonomía, la nueva ley deroga o modifica todo cuanto haga referencia a la Secretaría de Estado de Finanzas (SEF) como órgano superior. El recurso jerárquico que antes se elevaba ante el Secretario de Finanzas para apelar las decisiones desfavorables ha sido derogado y en su lugar los contribuyentes interesados en recurrir alguna decisión de la Administración Tributaria deberán interponer su recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, por vía de un Recurso Contencioso Tributario.

No obstante, la ley reconoce que la SEF tendrá una potestad de tutela a los fines de verificar que el funcionamiento de la DGII se ajuste a las disposiciones legales.

La DGII también estará dirigida por un Consejo de Dirección compuesto por el Director General y cuatro subdirectores, todos designados por el Presidente y obtendrá sus fondos y financiamiento de la misma manera que la DGA, como mencionamos anteriormente.

Derecho Fiscal. Reglamento para la regulación de la impresión, emisión y

entrega de comprobantes fiscales. Por Y. Martínez Oller.

Con la intención de prevenir la evasión fiscal y fomentar la transparencia en el registro de las operaciones de los contribuyentes, el Presidente Fernández dictó el decreto No. 254-06 que establece el Reglamento para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales.

Se dispuso a través de este reglamento que la DGII tuviera el control de la impresión y emisión de los documentos que avalan las transacciones que realizan las empresas.

Toda persona física o moral, que realice actividades de transferencia de bienes, entrega en uso, o preste servicios a título oneroso o gratuito, deberá emitir un comprobante fiscal, que podrá ser una factura, nota de crédito, nota de débito, entre otros.

En adición, los comprobantes deberán contener:

1. Datos relativos al documento: denominación del documento, número secuencial, número de comprobante fiscal en la parte delantera, y fecha de impresión.
2. Datos del emisor.
3. Datos de quien imprime los comprobantes en caso de que sea distinto de quien los emite.
4. Datos del bien o servicio transferido.
5. Datos del valor de la transacción.

6. Datos de los impuestos.
7. Datos del documento.

Los comprobantes solo podrán ser impresos por el emisor (que deberá hacer uso de aplicaciones comerciales informáticas de facturación u otro medio telemático), por establecimientos de la lista contenida en el Registro de Imprentas y Establecimientos Gráficos autorizados por la DGII, y en el caso de que por el tipo comprobante así corresponda, por maquinas registradoras. En cualquiera de los tres casos el tipo de impresión debe ser autorizada por la DGII e incluir el número de comprobante. La aprobación debe ser requerida mediante una solicitud de autorización ante la DGII.

A partir del primero (1ero.) de enero del año dos mil siete (2007), todos los comprobantes fiscales utilizados por los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos por este reglamento. No obstante, la DGII podrá comenzar a autorizar la impresión de los comprobantes fiscales, si los contribuyentes así lo solicitaren, a partir de los noventa días de su publicación.

Redacción: Yeli Martínez Oller

Edición: Angélica Noboa Pagán.

NOBOA PAGÁN – Abogados

Av. Los Próceres, Plaza Diamond, Arroyo Hondo



14 de julio de 2006 • Sto. Dgo., R. D. • Año II, Volumen XXIII

Teléfono (809) 334.5717 • Fax (809) 334.5716

Los boletines anteriores de AR se encuentran publicados en español e inglés en nuestro sitio en la red www.noboapagan.com

Si desea recibir regularmente AR, escríbanos a anoboa@noboapagan.com y será integrado a nuestra lista de distribución.

Actualidad Regulatoria un servicio gratuito en línea de la firma NPA dirigido a los sectores empresarial, público, profesional y académico.